



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 12 No. 06-08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 133

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), siete (07) de octubre del año
dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

En esta oportunidad se pronuncia de mérito el despacho respecto a las pretensiones de la anterior demanda para proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por el señor EDDIL ANTONIO CHALARCA SOLIS en contra de la señora FABIOLA LEÓN GIRALDO, de conformidad con lo previsto en el inciso 1ro del artículo 278 del Código General Proceso.

II.- HECHOS:

PRIMERO: Que, el señor EDDIL ANTONIO CHALARCA SOLIS y la señora FABIOLA LEÓN GIRALDO contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia Santa Bárbara de Buga, el día 19 de diciembre de 1987, debidamente registrado en la Notaría del Círculo de Buga, el día 09 de agosto de 1988.

SEGUNDO: Que, fruto de la unión matrimonial procrearon a MARLEN VIVIANA Y PAOLA ANDREA CHALARCA LEÓN.

TERCERO: Que, durante la vigencia del matrimonio ninguno de los cónyuges adquirió bienes ni muebles, ni inmuebles, por lo que los activos de la sociedad conyugal están en cero.

CUARTO: Que, la relación de convivencia duró hasta el año 1991 en que se separaron de cuerpos de manera indefinida hasta la fecha de la presente demanda, de más de 31 años de haber ocurrido la separación de hecho de los cónyuges CHALARCA-LEÓN, en la que se cimienta la causal de divorcio consagrada en el numeral 8° del artículo 154 del C.C. , modificado por la ley 25 de 1992, artículo 6° “la separación de cuerpos, judicial

o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”

III.- PRETENSIONES:

De acuerdo a los precedentes hechos, solicitan se sirva decretar lo siguiente :

PRIMERA: Se decrete el divorcio de los cónyuges EDDIL ANTONIO CHALARCA SOLIS y FABIOLA LEÓN GIRALDO, y en consecuencia cesen los efectos civiles del matrimonio que contrajeron por el rito religioso.

SEGUNDA: Que se ordene la inscripción de la sentencia en nota marginal del registro civil de matrimonio y sus respectivos registros civiles de nacimiento.

TERCERO: Que se declare disuelta la sociedad conyugal y se ordene la liquidación de la misma.

IV.- DESARROLLO PROCESAL:

Una vez subsanados los defectos que adolecía la demanda, se admitió mediante auto No 951 de fecha 17 de agosto de 2022, ordenándose notificar a la demandada.

V.- EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÓN JURIDICA PROCESAL:

El día 05 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante allega poder otorgado por la demandada señora FABIOLA LEÓN GIRALDO, en el cual manifiesta al despacho que acordaron que el proceso se tramite por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

Mediante auto No 1096 del 20 de septiembre de 2022, se adecuó el trámite Verbal al de Jurisdicción Voluntaria y se decretaron las pruebas; una vez concluida la ejecutoria del auto, se procedió a dictar sentencia de conformidad con el inciso 1ro del artículo 278 del Código General del Proceso, para lo cual previamente se harán las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

En el sub-lite no observa el despacho elementos perturbadores de la actuación procesal que conlleven a aniquilarla parcial o totalmente, en consecuencia, es procedente proferir fallo de mérito que resuelva el presente asunto.

El matrimonio como uno de los actos constitutivos de la familia, tal como lo estipula el artículo 44 de la Carta Magna, genera deberes en cabeza de los cónyuges. Éstos están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de vida de acuerdo con el principio de reciprocidad.

El legislador, en ejercicio de la atribución constitucional, consagrada en el inciso 9° del artículo 42 de la Constitución Política, de regular la separación de los cónyuges y la disolución del vínculo matrimonial, permite el divorcio, estableciendo una serie de causales taxativas. El efecto de la declaratoria judicial de la existencia de alguna de esas causales es la disolución del matrimonio y la cesación de los efectos civiles.

Los deberes y derechos, efectos del matrimonio, son en su mayoría de orden público, lo cual significa que a ellos no se puede renunciar. Los cónyuges frente a ellos mismos, como a sus hijos, están en la obligación de ejecutar dichos deberes, sin poderlos modificar, disminuir o gravar, salvo, desde luego, eventos de excepción legal, ya que la institución matrimonial busca unos fines sociales y morales, para que los consortes se ubiquen en un plano de igualdad frente a la dirección, orientación y autoridad tanto en lo personal como en lo patrimonial.

Las obligaciones y derechos entre los cónyuges se reducen a la cohabitación, fidelidad, socorro, ayuda y respeto mutuo.

El primero de dichos deberes, no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida común, sino que implica el desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejado el deber recíproco del débito conyugal. Por lo tanto, se tiene que uno de los hechos perturbadores que puede producir el resquebrajamiento de la vida marital, viene a ser el alejamiento unilateral o bilateral de los cónyuges.

El divorcio es una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuencialmente sus efectos civiles frente del Estado.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6° en desarrollo del inciso 8° del artículo 42 de la Constitución Política, consagró las causales que generan la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso, causales que están clasificadas en divorcio sanción y divorcio remedio. La primera de ellas se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges y la segunda busca solucionar el conflicto familiar.

Como quiera que las partes han decidido que se declare el divorcio por la causal de mutuo acuerdo contemplada en el numeral 9 del artículo 154 del C. C., modificado por el artículo 6 de ley 25 de 1991, considera pertinente el Juzgado acceder a lo solicitado por las partes.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respecto debido a las personas.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Católico de los cónyuges EDDIL ANTONIO CHALARCA SOLIS y FABIOLA LEÓN GIRALDO, contraído el día 19 de diciembre de 1987, en la Parroquia Santa Barbara de Buga y debidamente inscrita en la Notaria Primera del Círculo de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior cesan sus efectos civiles de matrimonio.

2°. - DECLARAR disuelta y en estado de liquidación de la Sociedad Conyugal formada por los señores EDDIL ANTONIO CHALARCA SOLIS y FABIOLA LEÓN GIRALDO. La liquidación de la sociedad conyugal será tramitada posterior a este proceso por las partes, ya sea por trámite judicial o notarial.

3- INSCRÍBASE este fallo en el registro de matrimonio de los cónyuges señores EDDIL ANTONIO CHALARCA SOLIS y FABIOLA LEÓN GIRALDO, obrante en el indicativo serial No **544424** del libro de matrimonios de la Notaria Primera del Circuito de Buga-Valle. Así mismo en los registros civiles de nacimiento del señor EDDIL ANTONIO CHALARCA SOLIS, obrante en el indicativo serial No. 40872150 de la Notaría Segunda del Circuito de Buga-Valle y en el registro civil de nacimiento de la señora FABIOLA LEÓN GIRALDO, obrante en el indicativo serial No 2187, folio No 283 del libro V. del Corregiduría Municipal de Policía, Corregimiento de San Diego, Samaná Caldas. Líbrese los oficios respectivos.

4º) No hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo oposición.

5º) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

NOTIFICACION DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 177 HOY, 10 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO
--

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd211a3ec7f28bfa8c3d8b4c1af77ae4fd0a41db37a548f115f77373026fd1d**

Documento generado en 07/10/2022 04:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>